



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 29 de mayo de dos mil diecinueve, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, de Lázzari, Negri, Pettigiani, Genoud, Kogan, Natiello**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 121.306, "Loscar, Oscar Alfredo y otra contra Garro, José María y otros. Daños y perjuicios".

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, desestimó íntegramente la pretensión de daños y perjuicios impetrada en autos (v. fs. 412/427 vta. y 473/490 vta.).

Se interpuso, por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 494/513).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. En el *sub lite* el señor Oscar Alfredo Loscar y la señora Silvia Mabel Parodi -por sí y en representación de su hijo Sebastián Loscar- promueven demanda de daños

///

///

2

reclamando el resarcimiento de los perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de su hija Paula Daniela Loscar, acaecido en un accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2004 en la ciudad de Luján, en oportunidad en que circulaba en bicicleta y fue embestida por un camión conducido por el señor José María Garro, propiedad de Pedro Ángel Grimaldi (v. demanda, fs. 15/28 vta.).

El señor juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión incoada, distribuyendo la responsabilidad del evento dañoso en un 80% al demandado Garro y en un 20% a la víctima del hecho, imponiendo las costas en idéntica proporción (v. fs. 412/427 vta.).

Apelado dicho pronunciamiento, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul lo revocó, desestimando la demanda en su totalidad (v. fs. 473/490 vta.).

II. Contra esta decisión la actora deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la existencia de absurdo en la valoración de los hechos y en la apreciación de la prueba y la violación de los arts. 499, 512, 896, 902, 909, 1.113 y 1.198 del Código Civil; 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6, 375, 384, 456 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 12, 14, 15, 16, 47, 49, 51 incs. 3 y 4 y 76 de la ley 11.430; de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución nacional; 17, 31, 168 y 171 de su par provincial y de doctrina legal que cita. Hace reserva del caso federal (v. fs. 494/513).

En prieta síntesis, tacha de absurdo al fallo en crisis por entender que desconoce el expreso

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

3

reconocimiento efectuado por los codemandados (la viuda y herederos de Pedro Ángel Grimaldi) en lo que hace a la mecánica del hecho, infringiendo de esta manera lo dispuesto en los arts. 163 incs. 5 y 6, 164 y 267 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 497/498).

Cuestiona que se hayan admitido las declaraciones testimoniales de las menores Arignon y Zilli formuladas en sede policial, las que no fueron ratificadas en el marco del proceso civil y que se contraponen con lo manifestado por el propio chofer del camión en cuanto a la forma y el lugar del impacto (v. fs. 498 vta./499 vta.).

Controvierte que la sentencia se haya basado en las conclusiones del dictamen del fiscal Adrián David Landini, emitido en sede penal, donde se dictó el sobreseimiento de Garro, cuando en otra parte del fallo se señaló -contrariamente- que dicha decisión no conlleva técnicamente una "prejudicialidad" (v. fs. 499 vta. y 500). Además, destaca que tales conclusiones no coinciden -en lo que respecta al modo en que se produjo el siniestro- con los dictámenes periciales de los ingenieros Estevena y Piris (ambos señalan que la colisión se produjo fuera de la intersección de las calles Malvinas Argentinas y Jorge Newbery, por lo que habría acontecido sobre esta última vía, es decir, que la víctima ya había alcanzado a doblar y transitaba en la misma dirección y sentido, a la derecha del camión, por la calle Newbery; v. fs. 500 vta. y 501). Respecto de las experticias mecánicas, la recurrente cuestiona el apartamiento realizado por la Cámara y la valoración que hizo del resto de las constancias obrantes en la causa penal (v. fs. 501 vta./503).

///

///

4

Por otra parte, impugna la inferencia a la que arriba el sentenciante en cuanto a la imprevisibilidad del hecho luctuoso, para el chofer del camión, por considerar absurda la ponderación de las declaraciones del señor Garro y del testigo Marchetta (v. fs. 503 vta./504 vta.).

También objeta la valoración de los testimonios de Castiñeiras y Ledesma, por cuanto, a su juicio, la evaluación íntegra de sus declaraciones permitiría inferir que la víctima fue embestida por el camión cuando aquella ya había doblado en la intersección y circulaba por la referida calle Newbery (v. fs. 505/507).

Por fin, critica las apreciaciones del *a quo* que llevan a descartar la excesiva velocidad del camión, la maniobra en zigzag y la circulación por un lugar no permitido. Con fundamento en las declaraciones de los testigos Marchetta y Castiñeiras, el informe municipal agregado en autos y las disposiciones del Código de Tránsito, la recurrente arguye una grosera desinterpretación material de la prueba y una errónea aplicación del art. 1.113, segundo párrafo, segunda parte *in fine* del Código Civil (v. fs. 507/510 vta.).

III. El recurso no prospera.

III.1. De manera liminar, corresponde dejar sentado que en el *sub examine*, tratándose de un reclamo por indemnización de los daños derivados de un hecho ilícito, la cuestión debe ser resuelta de acuerdo con lo normado en la legislación vigente al momento del hecho, esto es, el Código Civil de la Nación (1-II-2001; conf. art. 7, Cód. Civ. y Com.).

III.2.a. Conforme reza el art. 1.113 del Código

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

5

Civil, en su segundo párrafo, cuando "...el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa..." su dueño o guardián "...sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". El vocablo "culpa" empleado por la norma transcripta apuntaba, quizás sin la debida estrictez, a la infracción de un deber de la víctima no ya frente a otros, sino contra sí misma (conf. causas C. 96.493, "González", sent. de 5-XII-2007; C. 102.367, "Fernández", sent. de 18-II-2009; C. 105.191, "Sánchez", sent. de 3-X-2012 y C. 119.691, "Ludueña", sent. de 15-XI-2016).

Así, la necesaria relación de causalidad que debe existir entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño a los fines de que opere la responsabilidad objetiva impuesta por la ley, puede verse fracturada por factores extraños con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos. En tal sentido, esta Suprema Corte ha dicho que el dueño o guardián de la cosa que presenta riesgo o vicio habrá de responder objetivamente, a menos que acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (conf. causas Ac. 65.924, "Domínguez", sent. de 17-VIII-1999; C. 89.530, "Díaz", sent. de 25-II-2009; e.o.).

III.2.b. Ahora bien, es doctrina de esta Corte -aplicable en la especie- que determinar si la conducta de la víctima de un accidente de tránsito o de un tercero ajeno ha excluido parcial o totalmente la responsabilidad objetiva que el art. 1.113 del Código Civil

///

///

6

impone al dueño o guardián de una cosa riesgosa constituye una cuestión de hecho que no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. causas C. 94.859, "Yocco", sent. de 9-XII-2010; C. 118.220, "Salas", sent. de 8-IV-2015; etc.), vicio que el impugnante no logra patentizar en este tramo (doctr. art. 279, CPCC).

III.2.c. En el caso, tras recordar el régimen de responsabilidad objetiva estatuido por el art. 1.113 del Código Civil y la necesidad de probar -inexcusablemente- la causal liberatoria (v. fs. 481/482), el tribunal *a quo* examinó las pruebas incorporadas a la causa. Veamos.

III.2.c.i. Así, reseñó la investigación penal preparatoria en la que el señor Garro fue sobreseído en virtud de "...no poder formularse en su contra una imputación de tipo penal culposo, aunque se dejó a salvo en aquel pronunciamiento la posible existencia de responsabilidad civil" (fs. 482 y vta.). Ponderó, además, que el pedido de sobreseimiento del fiscal Landini se encuentra corroborado con el acta de procedimiento de fs. 1/2, croquis ilustrativo de fs. 3, informe médico de fs. 25/28, fotografías de fs. 43/47, informe mecánico 164/166, pericia de rastros y papiloscopía (v. fs. 33/34) y las declaraciones de los testigos Claudio Daniel Arignon y Luis Olivera Zilli (v. fs. 6 y vta.; 7 y vta. de la I.P.P.).

Estos últimos -señaló- "...pudieron observar que por la calle Malvinas venía circulando una mujer en una bicicleta playera color verde y por la calle Jorge Newbery venía un camión de color rojo y blanco marca Mercedes Benz

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

7

con acoplado [...] el cual se dirigía en dirección a la calle Alsina, en ese preciso instante la mujer que venía en bicicleta trató de doblar hacia la calle Alsina observando que no alcanzó a frenar y se llevó por delante la parte trasera de la cabina del conductor, momento en que la mujer cayó al suelo debajo de la rueda del acoplado, el cual la pasó por arriba. Que el conductor del camión frenó y se bajó de dicho rodado quedándose alejado del accidente" (fs. 483). A continuación, reparó en que si bien dichos "...testimonios fueron objetados por la parte actora, por tratarse de menores de edad (cfr. agravio de fs. 441)", lo cierto es que "...los testigos declararon en sede penal y allí la capacidad para atestiguar es amplia, ya que en principio toda persona es capaz de declarar sin límite de edad, sin perjuicio de la valoración que el juez realice del testimonio" (fs. 483). Destacó, asimismo, que en sede civil el Código procesal contempla "...la declaración de menores que hayan cumplido los 14 años de edad (caso del testigo Olivera Zilli), norma que apunta a la habilidad del testigo y a la veracidad del testimonio dada la naturaleza del niño, impresionable e imaginativa, límite que está impuesto con el fin apreciar con mayor severidad su declaración" (fs. cit.).

A partir de ello, concluyó que "...la declaración del testigo Claudio Daniel Arignon (de 13 años) y su coincidencia con la prestada por el testigo Luis Olivera Zilli (de 14 años), permiten valorar sus dichos máxime cuando fueron espectadores directos del accidente, como surge del resto de las declaraciones vertidas en la causa, de las cuales surge su presencia en el lugar y en

///

///

8

el momento del hecho (fs. 1/2, 6, 7, 25/26, 33/34, 43/46 vta., 164/165). Igualmente debe destacarse [-añadió el a quo-] que rige el principio de adquisición procesal porque la prueba agregada mediante la causa penal tiene pleno valor probatorio en sede civil y proyecta también sus efectos en la admisibilidad de los testimonios señalados (arts. 384 424, 456 del CPCC)" (sic, fs. 483 vta.).

Seguidamente, el tribunal de grado indicó que "[l]a mecánica del accidente descripta coincide con la posición del cuerpo de Paula Daniela Loscar (cfr. acta de fs. 1/2, realizada a los pocos minutos del accidente, 10.50 hs. del día 28/4/04) y el croquis de fs. 3, conforme los cuales el cuerpo de la víctima se hallaba sobre la calle Newbery 'a escasos metros de la calle Malvinas' (fs. 1), ubicación que puede verse en las fotografías nros. 3, 5, 8, 9, 10 de fs. 43/45 vta. de la I.P.P 140.589. Su análisis permite establecer que la causante no alcanzó a tomar la calle Newbery encontrándose con el camión en la bocacalle y permite descartar la versión de los hechos propiciada por la actora conforme la cual la víctima ya se encontraba circulando por Newbery cuando fue embestida por el camión conducido por Garro, versión basada en la declaración del remisero Castiñeiras (53/53vta. de la I.P.P.) y la pericia mecánica realizada en esta sede por el ingeniero Segundo Daniel Piris (fs. 394/395), que resultan inconciliables con las constancias de fs. 1/2, 3, 6, 7, 25/26, 33/34, 43/46vta., 164/165 de la IPP (arts. 384, 456, ss. y cdtes. del CPCC)" (fs. 484).

En este punto, y en orden al material probatorio colectado, hizo propias las aseveraciones efectuadas en

///





*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

9

sede penal en torno a la relación causal conforme las cuales la maniobra de la víctima determinó el hecho luctuoso que resultó imprevisto para el conductor del camión. Sostuvo, al respecto, que "En dicha sede el Fiscal de Cámara Ricardo G. Uncal fue contundente, dijo que: 'antifico que he de brindar mi asentimiento a la conclusión desincriminatoria esbozada por el magistrado ponente... Y si bien es cierto que de las declaraciones testimoniales prestadas por Daniel Eduardo Martínez (v. fs. 7), José Humberto Marchetta (v. fs. 51), Susana Ledesma (v. fs. 52) y Gustavo Gabriel Castiñeiras (v. fs. 53), se desprende que el camión conducido por el imputado circulaba a una velocidad excesiva -circunstancia que no pudo ser constatada por la peritación accidentológica-, lo que habría contravenido la señalización de tránsito emplazada en la intersección de calles Jorge Newbery y Tucumán (máxima 20 km/h, prohibido el tránsito pesado)... entiendo que analizando la mecánica del hecho, que se encuentra acreditada en autos, surge que lo determinante para la producción del siniestro fue la conducta de la víctima". En este sentido recalcó que "...aun cuando el camión circulara a 20 km/h, tal como sucedieron los hechos, no hubiera podido evitarse que la víctima lo colisione en su lateral y se caiga debajo de sus ruedas' (cfr. fs. 13/14vta. de la causa penal N° 12.435; arts. 384, 474 del CPCC)".

El Tribunal de Alzada también se ocupó de examinar la incidencia causal de la violación de la prohibición de circular que regiría para vehículos como el del demandado. Sobre el particular, aseveró que "Lo mismo

///

///

10

cabe decir de la prohibición de circular vehículos de gran porte en la calle Newbery, cuya finalidad es evitar la ruptura del asfalto, más no prevenir accidentes de tránsito, por lo que aquí también falta el nexo causal entre la infracción cometida y el resultado producido (fs. 13/14vta. de la causa penal 12.345), lo que me lleva a concluir la imprevisibilidad del hecho luctuoso para el chofer que se encuentra corroborada por el testimonio de José Humberto Marchetta quien detuvo al camión a unos cincuenta metros del accidente y el chofer le preguntó 'qué pasó...' y Marchetta le contestó 'mirá agarraste a una persona', contestando el chofer 'estás loco, qué voy a agarrar...(sic)' (fs. 51/51vta. de la I.P.P 140.589). Todo ello da la pauta que el chofer Garro nunca vio a Paula Daniela Loscar y 'aunque el camión circulara a 20km/h, tal como sucedieron los hechos, no hubiera podido evitarse que la víctima colisione en su lateral y se caiga debajo de sus ruedas' (fs. 14, cuadernillo 12.345 que corre por cuerda)".

De otra parte, destacó "...que el sentenciante anterior no hizo mérito de las actuaciones referenciadas (N° 12.345), por encontrarse en pieza separada de la I.P.P. 140.589, y haberse incorporado a este proceso -en copias certificadas- mediante oficio librado por este Tribunal con posterioridad a la sentencia de grado (fs. 463, 469)".

En cuanto al sobreseimiento dictado por acuerdo de fiscales (art. 326, CPP), precisó que si bien "...no conlleva técnicamente una prejudicialidad (arts. 1103 del Cód. Civ.; 1777 del CCCN; esta Sala, causa 44.791, del 14/11/02 'Souverville...'), la contundencia de sus

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

11

dictámenes sobre la mecánica del hecho aconsejan no apartarse de las conclusiones alcanzadas acerca de la interrupción del nexo causal entre el lamentable desenlace (el fallecimiento de Paula Daniela Loscar), la actuación del camión como cosa de riesgo y la conducta del chofer José María Garro (arts. 1109, 1111, 1113 del Cód. Civ.)" (sic, fs. 484/485 vta.).

Me he permitido transcribir estos pasajes del fallo en crisis para exponer el modo -con la exacta terminología empleada- en que el *a quo* coincidió con las conclusiones a las que se arribó en sede penal, considerando de ese modo que no cabe un juicio de responsabilidad en contra del chofer del camión.

III.2.c.ii. A tenor de los agravios planteados, el tribunal de grado agregó -respecto de los elementos probatorios producidos en autos- que el informe del perito mecánico Piris carecía de sólidos fundamentos (datos técnicos científicos objetivos), dado que sólo se había realizado sobre las fotografías 3 y 5 de fs. 43 vta. y 44 vta., que no avalan la versión propuesta por la actora y que, por otra parte, aquél fue realizado nueve años después del siniestro, resultando inconciliable con el resto de las constancias probatorias, e incluso con lo dictaminado con el perito Estevena (v. fs. 485 vta. y 486).

Igualmente, descartó el testimonio del señor Castiñeiras por resultar inverosímiles sus declaraciones en relación a las manifestaciones de los restantes testigos y pruebas producidas (v. fs. 486 vta. y 487).

De este modo, el tribunal *a quo* consideró que las circunstancias relativas a la excesiva velocidad del

///

///

12

camión y la realización de la maniobra en zigzag -para evitar una supuesta colisión con otro rodado- no se encuentran demostradas, y que aun cuando por vía de hipótesis se confiriera valor a la declaración del mencionado testigo, lo cierto es que la mera violación de una norma de tránsito no hace responsable al infractor si no puede establecerse entre ésta y el resultado lesivo un nexo adecuado de causalidad (v. fs. 487 y vta.).

III.2.d. Frente a ello, los argumentos traídos por la parte accionante en su pieza recursiva no logran conmovier la decisión atacada (conf. art. 279, CPCC).

III.2.d.i. La actora centra su crítica en la alegada configuración de absurdo en la valoración de la prueba. Por un lado, denuncia el desconocimiento del reconocimiento formulado por los herederos del titular dominial del camión (el señor Grimaldi) y, por otro, expone que de las declaraciones testimoniales antes apuntadas y de las pericias mecánicas se demuestra la verdad de los hechos alegados en la demanda y, consecuentemente, la responsabilidad del conductor del camión en el siniestro (v. fs. 497/507).

Ahora bien, las quejas ensayadas no evidencian la absurdidad endilgada al tribunal *a quo* al tener por acreditada la interrupción del nexo de causalidad por el hecho de la víctima, vicio que -como es sabido- no queda configurado ante cualquier error, o ante la apreciación opinable o discutible, siendo necesario que se demuestre una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador o que el pronunciamiento se asiente en presunciones no fundadas en los hechos de la causa,

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

13

obviando ponderar los acontecimientos relevantes según tales constancias (conf. causas C. 107.394, "Brancaleone de Riva", sent. de 9-VI-2010 y C. 110.897, "Otamendi", sent. de 3-XII-2014), extremo que -insisto- no logran patentizar.

El alegado reconocimiento, a través de los herederos del codemandado Grimaldi, en torno a la mecánica del accidente, no basta por sí solo para desvirtuar el plexo probatorio meritado por el *a quo*, dado que el titular registral del vehículo no estuvo en la escena del hecho ni participó del evento dañoso. Por lo tanto, ese invocado reconocimiento en relación a la conducción del camión y la conducta reprochada a la víctima carece de virtualidad a fin de descartar la eximente prevista en la última parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil (arts. 375 y 384, CPCC).

Para más, los quejosos soslayan la actuación plural de partes en el presente litigio. La pretensión resarcitoria ha sido dirigida tanto contra el codemandado Grimaldi como contra el conductor del vehículo Garro y la aseguradora, dando lugar a un litisconsorcio pasivo facultativo. La autonomía de quienes intervienen en el proceso litisconsorcial en virtud de la cual por regla los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás, encuentra su excepción en lo que atañe a los hechos comunes que deben ser examinados respecto de todos los liticonsortes. En efecto, no es posible que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o alguno de los litisconsortes. De ahí, entonces, que las alegaciones y

///

///

14

negativas formuladas por uno de ellos juegan e inciden en relación a los restantes (conf. mi voto en C. 94.338, "Danna Automotores S.R.L.", sent. de 16-IX-2009 y C. 101.536, "Iribarne", sent. de 9-VI-2010). Consecuentemente, si bien los impugnantes invocan el reconocimiento de los herederos del dueño del camión respecto del ingreso de la víctima a la calle Jorge Newbery, olvidan que el codemandado y la aseguradora desconocieron tales circunstancias y el relato de los hechos afirmados en su escrito inicial.

Tampoco alteran la solución brindada por la Cámara los agravios desarrollados con relación a la ponderación de los testigos y dictámenes periciales (v. fs. 497/507). La selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras) es facultad privativa de los jueces de grado, y no constituye supuesto de absurdo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de los testigos (conf. C. 113.694, "Del Romano", sent. de 16-IV-2014 y causas C. 102.293, "Ibáñez", sent. de 25-II-2009; C. 118.439, "Farías", sent. de 22-VI-2016; e.o.).

De otra parte, las consideraciones de los fiscales en sede represiva que el sentenciante hace suyas, se apoyan tanto en las probanzas de la causa penal antes indicadas (v. fs. 482 vta.) como en su "contundencia", por lo que la queja vinculada con la supuesta "prejudicialidad" -fs. 499 vta. y 500- carece de andamiaje,

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

15

máxime cuando el propio juzgador ha advertido su inaplicabilidad en el caso por tratarse de un sobreseimiento (v. fs. 485 *in fine* y 485 vta.; conf. art. 279, cit.).

III.2.d.ii. Finalmente, en cuanto a los planteos relativos a la excesiva velocidad del camión, la maniobra en zigzag y la circulación por un lugar no permitido (v. fs. 507/510 vta.), en coincidencia con lo señalado por el juzgador, esta Corte tiene dicho -en forma reiterada- que la mera inobservancia de las reglas impuestas por el Código de Tránsito no deriva inexorablemente en la atribución de responsabilidad civil al infractor; se requieren de otras circunstancias. Para atribuir tal responsabilidad, ese conjunto de normas debe ser considerado para calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1.113 del Código Civil (conf. mi voto en las causas C. 92.176, "Quintana", sent. de 13-VIII-2008 y C. 101.647, "Ramos", sent. de 21-IV-2010).

Al respecto la Cámara apuntó que "...la velocidad excesiva del camión no pudo ser establecida en las pericias de fs. 164/166 de la I.P.P (perito Hugo Roberto Estevena) por la inexistencia de marcas en el asfalto, ni tampoco en la pericia mecánica practicada en estas actuaciones (fs. 394/395). El perito Estevena dijo que la huella de frenado de diez metros sobre el centro de la calle Newbery (que se observa en la foto n° 9, fs. 45 de la I.P.P) no corresponde al accidente de marras, dado que el camión conducido por Garro tenía ruedas duales y

///

///

16

las huellas observadas son simples (cfr. pericia mecánica, fs. 165 vta. de la I.P.P; arts. 384, 474 del CPCC). Por su parte los testigos declararon que ambos participantes circulaban a velocidad excesiva (fs. 5, 7 de la IPP), en particular el camión (cfr. testimoniales de fs. 51, 52 y 53 de la IPP) y del informe municipal de fs. 118 surge que la velocidad máxima para la calle Newbery es de 40 km/h. Pero aun, y si por vía de hipótesis, se confiriera valor a la declaración de Castiñeiras, suponiendo que el camión hubiera venido a una velocidad superior a la permitida (40km/h), cuestión que -reitero- no pudo ser establecida con las pericias de fs. 164/166 de la I.P.P y 394/395 de estas actuaciones, la violación de una norma de tránsito no hace responsable al infractor si no puede establecerse entre ésta y el resultado lesivo un nexo de causalidad. La infracción a un reglamento de tránsito no constituye por sí un elemento de imputación a los fines de la responsabilidad civil, siendo para ello necesario que se haya erigido en factor causal del daño...".

"En este sentido es importante enfatizar [-concluyó la alzada-] que lo decisivo para atribuir responsabilidad es la relación causal entre la acción u omisión y el resultado lesivo y considero que quedó debidamente probado que la conducta de Garro no fue determinante en la producción del hecho..." (fs. 487 y vta.).

Pues bien, tal conclusión a la que arriba el Tribunal de Alzada luego de un detenido examen de las pruebas incorporadas al proceso y del contexto en el que se produjo el siniestro, aunque tachada de absurda, no ha

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

17

recibido un reproche que demuestre el grave desvío valorativo en que habría incurrido el juzgador, que lo condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa, siendo que los impugnantes se han limitado a oponer su propio criterio basado en personales puntos de vista sin controvertir cabalmente la decisión atacada y evidenciar el alegado absurdo (conf. causas C. 94.337, "G., L. O.", sent. de 12-III-2008; C. 106.978, "Ramírez", sent. de 29-V-2013; C. 115.995, "D., M. S.", sent. de 3-XII-2014; etc.). En efecto, no constituye absurdo cualquier error, ni siquiera la apreciación opinable que aparezca como discutible u objetable; pues se requiere un grave vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna prueba (conf. causas C. 107.941, "Buldain", sent. de 26-VI-2013 y C. 115.995, "D., M. S.", sent. de 3-XII-2014), situaciones extremas que la pieza recursiva no alcanza a acreditar (conf. art. 279, CPCC).

IV. Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado las infracciones normativas ni el absurdo invocado (art. 279, CPCC), corresponde el rechazo del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas a la parte actora vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. He de discrepar con la solución que propone el distinguido colega, doctor Soria. A mi entender debe hacerse lugar al recurso extraordinario deducido,

///

///

18

revocarse la sentencia de Cámara y volverse a la que se dictara en la primera instancia.

II. En primer término, concuerdo en que la normativa a ser aplicada es la que era vigente al momento del hecho, esto es, el Código Civil, ley 340, en particular los arts. 1.109 y 1.113 del *corpus* velezano. Esto no obsta, sin embargo, a que, según lo expuse en varias oportunidades antes de ahora (v. causas C. 119.438, "A. M., M.", sent. de 28-VI-2017; C. 119.176, "Cabrera", sent. de 15-VI-2016; e.o.), tales normas deban ser actuadas de conformidad con los preceptos del actual Código Civil y Comercial.

Más precisamente, la regla que emerge del art. 2 de la actual codificación indica cómo se han de interpretar la ley y las normas (en sentido amplio): teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, anticipando que se ha de hacerlo de un modo coherente con la totalidad del ordenamiento. Ese mandato, más allá de otras posibilidades -eventuales y atendibles, aunque excepcionales-, tiene como directos y naturales destinatarios a los jueces, entendiendo por tales a los jueces reales y concretos -no a los ilusorios o ficticios-, a los jueces de carne y hueso -no a las evanescentes figuras que, aunque puedan ser necesarias para determinados desarrollos teóricos, jamás veremos sentadas en un estrado-, a los jueces de la razonabilidad, y no a los del aséptico silogismo. A estos jueces (a nosotros), nos compete resolver atendiendo los nuevos signos, porque somos los que tenemos como misión definir la ruta que ha sido señalada (pero no

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

19

definitivamente trazada) por el legislador. En otras palabras: a los jueces, especiales receptores del Capítulo 1 del Título preliminar del nuevo Código, no solo nos toca reconocer ciertas fuentes jurígenas, por el art. 1, o cumplir inexcusablemente ciertos deberes, conforme el art. 3, sino también interpretar el derecho y las leyes -cualesquiera sean: las que se consagran ahora o las del venerable legado de Vélez- a la luz de las pautas actuales: criterios gramaticales, teleológicos, analógicos, integrativos y sistemáticos han de convivir y enlazarse dialécticamente con el reconocimiento de los valores jurídicos y de los principios que (sin perjuicio de su alto grado de abstracción) los actualizan y concretan.

Aclarado ello, y analizando el caso desde la óptica que propongo, encuentro que hubo una absurda valoración de la prueba que vició el proceso de ponderación de la normativa aplicable a los hechos, tal como se los tuvo por reconstruidos, o -si se quiere- que hubo una errada aplicación de los preceptos que regulan el caso.

III. Empiezo por advertir que, tal como se destaca en el voto precedente, tanto la doctrina de esta Suprema Corte como la del Supremo Tribunal de la Nación (y, por supuesto, la opinión de los especialistas) resulta coincidente en un aspecto determinante: de conformidad con lo que el antiguo art. 1.113 establecía, para eximirse de su responsabilidad el dueño o guardián de una cosa riesgosa (y un camión con acoplado sin duda lo es) debía demostrar que la intervención de terceros o de la propia víctima había tenido tal incidencia en el accidente que alcanzó

///

///

20

para interrumpir -en forma total o parcial- cualquier nexo de causalidad que pudiera haber entre el hecho y el resultado dañoso (el concepto se repite en el nuevo Código, especialmente en el art. 1.757).

Agrego (y esto implica intensificar la exigencia de que se trata), en seguimiento de la doctrina de la Corte federal, que cuando se pretende que es el hecho de la víctima el que tiene aptitud para quebrar la relación causal, éste debe aparecer como la causa única del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o la fuerza mayor (CSJN causas F-554-XXII, "Fernández", sent. de 11-V-1993 y P-338-XX, "Prille de Nicolini", sent. de 15-X-1987; etc.). Por mi parte, me he expedido en similares términos en las causas L. 117.008, "Giovacchini", sentencia de 31-X-2016 y L. 110.774, "A., E. E. c/Prov. Bs. As.", sentencia de 15-X-2014; etcétera, y algo análogo expuse en la causa C. 100.562, "Montaña", sentencia de 22-XII-2010, donde, aunque se refiriera a un accidente en el marco de un contrato de transporte, también se analizaba si el comportamiento de la víctima autorizaba a eximir de responsabilidad al dueño de la cosa riesgosa.

Otro elemento que ayuda a ponderar la incidencia de las respectivas conductas en la ocurrencia del hecho tiene que ver con la investigación de quién puso las condiciones necesarias para que el hecho ocurriera, en tanto -de acuerdo a la normativa vigente en aquella época- cuanto mayor fuera el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor resultaba la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

21

su actuar (art. 902, de la antigua ley civil; conf. causa C. 118.411, "Bogado", sent. de 15-VII-2015). La nueva normativa, en todo caso, no ha variado estos extremos sino que, por el contrario, los ha refrendado.

Luego -y para concluir con las reglas interpretativas aplicables al caso-, concuerdo con el voto inicial en que el análisis de las circunstancias fácticas, de la prueba producida y de las conclusiones a las que arribaran los jueces de grado, constituyen otras tantas cuestiones de hecho, cuya revisión se halla -en principio- excluida de la competencia del Tribunal. La excepción se halla en que se aduzca la comisión de absurdo en la valoración del material aportado, en los términos definidos y aceptados según la centenaria doctrina legal de esta Corte.

IV. En la sentencia de la Cámara se considera que es posible descartar la responsabilidad del conductor del camión en virtud de que: a) los elementos que surgen del dictamen fiscal dan cuenta de que el hecho de la menor víctima resultó imprevisible para el chofer (v. fs. 485 vta.); b) el peritaje llevado a cabo por un perito mecánico (y que obra a fs. 394/395) se revela inconsistente e inconciliable con las constancias de la causa penal y con los resultados de la otra experticia llevada a cabo y c) las declaraciones testimoniales -de las que se prefiriere las de Arignon y Olivera Zilli por encima de las de Castiñeiras- que resultan corroborantes de que en el caso operó una eximente de responsabilidad.

No solo por la evaluación de estos extremos (que juzgo sumamente defectuosa y contraria a las máximas de

///

experiencia y la sana crítica) sino también por la omisión de considerar otras circunstancias relevantes, queda revelado el absurdo en que se ha incurrido y la equivocada aplicación que se ha hecho de los preceptos que regulan la responsabilidad objetiva (art. 1.113 del anterior Cód. Civ.; ahora, art. 1.757 del Cód. Civ. y Com.).

IV.1. Empiezo por recordar que el concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica formal o a una interpretación tan groseramente errada del material probatorio aportado que la reconstrucción histórica de los hechos relevantes resulte decididamente equivocada, contradictoria o incomprensible. En otras palabras: el absurdo puede provenir de una infracción contra las leyes de la lógica, hipótesis en la que hay un error en el proceso inferencial o un desencuentro abismal entre los datos desde los que se deriva y la conclusión a la que se arriba (lo que se ha llamado absurdo formal), como también puede originarse en aseveraciones groseramente desacertadas respecto de las constancias objetivas de la causa, escritos postulatorios, probanzas producidas, etcétera (en cuyo caso estamos ante el absurdo por falsedad o error en las premisas, o absurdo material). Quien denuncia este vicio no hace otra cosa que anticipar una tesis que inmediatamente debe validar, señalando la incorrecta derivación desde las premisas hacia la conclusión (para el primer caso), o mostrando cuál es el dato desacertado, o la equivocación en la que se ha incurrido, o las proposiciones donde se registra el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

23

error, etcétera (en la segunda hipótesis, es decir, si se trata del absurdo material; v. causas C. 117.327, "P., M. P.", sent. de 1-VII-2015; L. 117.911, "Cerrudo", sent. de 14-XII-2016; etc.).

Inversamente, lo anterior equivale a sostener que ni la demostración de un error de apreciación, ni una evaluación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, ni la invocación de otros contextos donde el aserto fuera discutible, etcétera, alcanzan para configurar tal absurdo. Al recurrente no le alcanza con argumentar que las constancias de autos pudieron ser aquilatadas de otra manera o derivar en otra conclusión, tanto o más aceptable; en cambio, le resulta indispensable demostrar que, de la manera en que se lo hace en la sentencia, no puede ser (conf. causas C. 97.885, "Cáceres", sent. de 12-VIII-2009; C. 105.234, "Villegas", sent. de 17-II-2010; e.o.).

Tales exigencias, entiendo, se han superado en el caso.

IV.2. La causa penal, a la que remite constantemente el pronunciamiento recurrido (convirtiéndola en razón fundamental de la decisión a la que se arriba), termina con el sobreseimiento del demandado Garro, dictado (v. fs. 16 del cuadernillo de fotocopias que acompaña a la I.P.P. 140.589, causa 140.589) a solicitud del agente fiscal y con el coincidente dictamen del fiscal de cámara (ante la primitiva denegación del juez de garantías). Debe subrayarse que tanto el primero (en la solicitud original de sobreseimiento, v. fs. 9 vta. del mentado cuadernillo) como el segundo de los

///

///

24

representantes del Ministerio Público (v. fs. 14 vta. del mismo), señalan que el pedido de sobreseimiento lo es sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder o de una eventual responsabilidad civil. Estas advertencias (de las que da cuenta el juez preopinante a fs. 482 *in fine*) no alcanzaron para que los magistrados actuantes reconocieran que lo resuelto en el fuero represivo tenía un límite claro y preciso: allí se juzgó la conducta del encartado exclusivamente en lo atinente a su faz penal, y lo concluido -así se previene- no afecta las otras acciones que contra él puedan dirigirse. En otras palabras: que la sentencia recaída en sede penal, atendiendo a su índole y fundamentos, poco tenía para aportar a la resolución de la cuestión civil.

Puedo avanzar aún un poco más sobre esto: las manifestaciones del agente fiscal de que fue la conducta de la víctima la que desencadenó la tragedia (por circular con una bicicleta playera con freno a pedal), o las del fiscal de cámara, referidas a que la menor cometió una infracción al no ceder el paso a quien venía por su derecha, se aventuran sobre terrenos no propuestos a su intervención, ingresando elementos espurios o dudosos para fundar sus respectivos dictámenes.

En definitiva: que nada hay de vinculante entre lo resuelto por el juez de garantías (un sobreseimiento donde no se discute ni la ocurrencia del hecho ni la intervención del demandado) y la sentencia que debía dictarse por la Cámara de Apelación, porque el factor de atribución de responsabilidad civil objetiva reconocido por el art. 1.113 del antiguo Código, que esta última debía

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

25

aplicar, resulta definitivamente ajeno a la investigación y eventual establecimiento de la culpa penal.

Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos análogos, a cuyo cobijo pudo formarse una doctrina suficientemente asentada que -aunque referida a la anterior legislación- puede mantenerse hoy día. Así, se ha dicho que, en orden a lo prescripto por el art. 1.103 del Código Civil, solamente cuando la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado y no en la falta o ausencia de responsabilidad, puede ser invocado en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa (causas C. 98.961, "Gasparoni", sent. de 18-V-2011 y C. 99.896, "Fantasía", sent. de 2-III-2011; e.o.). Por otra parte, se ha declarado que atribuir al sobreseimiento dictado total autoridad de cosa juzgada respecto del llamado "nexo de causalidad" para enervar el reclamo indemnizatorio articulado en sede civil, no es congruente con la correcta interpretación de la norma legal contenida en el art. 1.103 del Código velezano, y que si el acuerdo de fiscales -que condujo al sobreseimiento del imputado- se apoyó sobre la ausencia de culpabilidad, tal resolución no vincula al juez civil (v. causa C. 88.820, "Magi", sent. de 17-IX-2008).

Más precisamente, se sostuvo que el análisis de los hechos llevado a cabo por parte del juez penal para fundamentar el sobreseimiento que dictara no conduce indefectiblemente a considerar que el hecho de la víctima (su culpa, en el caso) interrumpió el nexo causal en los términos del art. 1.113 del Código Civil, porque las

///

///

26

previsiones contenidas en el art. 1.103 del mismo Código no alcanzan a tales extremos (v. mi voto en causa C. 95.552, "Rodríguez Terceros", sent. de 13-VII-2011).

Todos estos precedentes me llevan a concluir que nada impedía a los jueces intervinientes analizar la relevancia de la conducta de ambas partes en el acaecimiento del hecho, ni resolver aplicando el régimen de responsabilidad (objetiva) previsto en la ley civil, a despecho de lo resuelto en sede penal. Su excesivo apego a los dictámenes del Ministerio Público los ha llevado a incurrir en el absurdo que se ha denunciado y a una errada interpretación de la ley que derivó en una incorrecta aplicación al caso.

IV.3. Siempre pivoteando sobre la causa penal, en el pronunciamiento atacado se ofrece como elemento corroborante de la hipótesis que permite descartar cualquier responsabilidad del demandado la declaración de dos menores.

No veo, en el hecho de que sean menores, tacha o inconveniente alguno que autorice a invalidar sus testimonios. Sin embargo, tampoco advierto razón alguna para que los mismos prevalezcan (aún 'avalados' por el dictamen fiscal, según se refrenda a fs. 484), sobre otras constancias. Veamos, entre esas otras constancias, la declaración del testigo Castiñeiras (que, según el *a quo*, no resulta verosímil): observa al camión, circulando a unos 50 o 60 km/h, que no aminora la velocidad al llegar a la encrucijada con la calle La Rioja (a una cuadra del lugar del hecho, según croquis de fs. 119); que él -el declarante- dobló para quedar detrás de dicho camión y que

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

27

lo ve realizar una maniobra de esquite (un zigzag) para evitar a un auto que venía por la calle Las Malvinas, que junto a ese auto circulaba la bicicleta de la víctima; que la chica que venía en ese rodado ya circulaba por Jorge Newbery al ser embestida; que no observó que se encendieran las luces de *stop* del camión; etcétera (v. estos dichos a fs. 53 de la causa penal). Esta declaración no ha resultado verosímil para los jueces de grado porque, según aducen, si el testigo iba detrás del camión no pudo ver lo que relató.

La detenida lectura de la declaración arroja exactamente lo contrario: el testigo se hallaba en una situación privilegiada para calcular la velocidad y que la misma no fue aminorada al pasar la encrucijada, desde que el camión pasó por delante de él; luego, porque, después de doblar y colocarse detrás de dicho camión, nada le impedía advertir su zigzagueo y, en virtud de esa maniobra, poder ver a la joven que ya circulaba por Jorge Newbery o el encendido de las luces de freno. Las máximas de experiencia indicaban que esta declaración debía prevalecer -en caso de contradicción- sobre las otras.

Hay más testimonios relevantes: Martínez (v. fs. 5) manifiesta que tanto el camión como la bicicleta circulaban a alta velocidad; Marchetta (v. fs. 51) se refiere a la "velocidad aparentemente veloz" (sic) del camión; Ledesma (v. fs. 52) habla de la gran velocidad que llevaba el camión; y Faurlin (v. fs. 54 vta.) nos informa que no es habitual el tránsito de camiones por el barrio. Ninguno de estos testimonios resulta contradictorio con otro, ni con el de Castiñeiras.

///

///

28

Veamos, por otro lado, las declaraciones que inclinan la decisión: los jóvenes Arignon y Zilli venían circulando en una bicicleta por la calle Jorge Newbery (no sabemos en qué sentido) y vieron que una mujer que también circulaba en bicicleta pero por la calle Malvinas, trató de doblar hacia la calle Alsina (sic) pero, como no alcanzó a frenar, se llevó por delante la parte trasera de la cabina del conductor, cayó al suelo quedando debajo de la rueda del acoplado, el que la pasó por arriba.

Varias razones me llevan a apartarme de estos testimonios (y ninguna tiene que ver con la edad de los dicentes): si circulaban por la calle Jorge Newbery lo hacían por la misma arteria que lo hacía Castiñeiras; sin embargo, a éste se le quita verosimilitud porque el camión debió haber obstaculizado su visual. ¿Por qué no obstaculizó la de los jóvenes? Es más: si estos venían circulando por la transversal, ¿cómo pudieron ver lo que hacía la víctima? ¿En qué lugar se encontraban tal que desde allí pudieran ver toda la secuencia de hechos sin estar su visión obstruida ni por el camión con acoplado ni por otro objeto alguno?

Al decir que la mujer en bicicleta trató de doblar hacia la calle Alsina ¿qué están diciendo o qué han querido decir? No encuentro en el detallado croquis que obra a fs. 119 ninguna calle con ese nombre en las cercanías del lugar del hecho, y solo estos testigos mencionan tal arteria.

Ponderando estas dos últimas deposiciones y las primeras a que me he referido (Castiñeiras, Martínez, etc.), no puedo sino advertir que aquellas no pueden

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

29

provocar la convicción indispensable para resolver como se lo hizo, mientras que las últimas resultan contestes en, al menos algunos hechos: la alta velocidad a que circulaba el camión es uno de ellos.

Todavía hay algo más que quita fuerza convictiva a las declaraciones de los menores: la absoluta falta de frescura de las mismas y la parvedad de detalles que nos brindan. Para concluir así basta con advertir que sus dichos, obrantes a fs. 5 y 6 de la causa penal, son calcados palabra por palabra (con el solo cambio de nombres de los dicentes).

Estoy de acuerdo (en muchos de mis votos lo he sostenido) con lo dicho a fs. 486 vta. por la Cámara: "...en la tarea de seleccionar y valorar pruebas a fines de conferir a algunos testigos mayor credibilidad que a otros, adquieren primacía aquellas declaraciones que guardan correspondencia con las comprobaciones objetivas de las pericias (sic) obrantes en la causa". Pero debo completar tal aserto con una amonestación: tal principio es válido en tanto en esa selección y valoración no se incurra en absurdo. Y, a estar a lo dicho en los párrafos anteriores, no puedo sino considerar como absurdo que se hayan hecho prevalecer las declaraciones de Zilli y Arignon por sobre las otras cuando -siendo generoso en la crítica- todas ellas podían ser objetadas de la misma manera.

IV.4. Me dedico a otras constancias, como el informe de la Municipalidad de Luján, glosado a fs. 118/119.

Por la calle Jorge Newbery puede circularse (en razón de la seguridad y fluidez del tránsito de la zona)

///

///

30

a no más de 40 km/h, reduciéndose a 20 km/h en los cruces, y -por las mismas razones- no se permite la circulación de vehículos de gran porte (camión con acoplado, por ejemplo), todo lo cual está debidamente señalizado, adjuntándose el croquis al que ya he hecho referencia.

Estos datos, sin duda determinantes, no parecen haber influido en los sentenciantes. Para ellos la violación de la normativa de tránsito no constituye por sí un elemento de imputación a los fines de la determinación de la responsabilidad civil, porque para serlo debió erigirse en factor causal del daño. Y esto no ocurre porque no se ha probado por los peritajes que el camión circulara a alta velocidad.

Es probable que sea verdad que no hay determinación precisa de la velocidad del camión: la experticia de fs. 164/166 informa que no hay huellas de frenada y no puede saberse con certeza cuándo el conductor aplicó los frenos o la intensidad con que lo hizo. La de fs. 394/395 también hace saber, ante la falta de elementos objetivos y científicos, la imposibilidad de dictaminar sobre la velocidad del camión. Sin embargo, el que los expertos no hayan podido expedirse con la exactitud que se les requería no obsta a tener en cuenta las declaraciones testimoniales que aseveran -cada uno a su manera- que el camión venía rápido. En otras palabras: si bien no hay una prueba técnica capaz de aventar dudas, hay testimonios que no tenían por qué ser descartados, referidos a la alta velocidad a la que se desplazaba el rodado mayor.

Más allá de esto, el argumento de la Cámara deja de atender a otra cosa por demás importante: el demandado

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

31

circulaba por un lugar que le estaba vedado, y la señalización al respecto era clara (prohibición de circular vehículos de gran porte por Jorge Newbery). Ello equivale no solo a la infracción, sino también a poner una condición necesaria para la ocurrencia del hecho, y esa circunstancia no pudo ser desconsiderada. La violación de la normativa de tránsito, sobre todo cuando se está a cargo de un vehículo de tamaño porte, es también una transgresión al deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, lo que autoriza a exigir un más severo análisis a la hora de verificar si hubo de parte del agente debida diligencia en el actuar al igual que hace más cabal la valoración de las consecuencias de su conducta (art. 902, Cód. Civ. entonces vigente). El incumplimiento de la normativa no puede resultar inocuo o insustancial, desde que ningún precepto -y mucho menos los que regulan el tránsito- puede ser desatendido sin que se corra el riesgo cierto de cargar con la respectiva responsabilidad.

IV.5. Análisis ahora los peritajes agregados: a fs. 485 vta. se declara que los dictámenes sobre la mecánica del hecho resultan contundentes, y ello lleva a la conclusión de que el hecho resultó imprevisible para el chofer. Incomprendiblemente, a renglón seguido se descarta uno de esos dictámenes afirmándose que las fotografías agregadas no avalan la versión del perito cuyo informe obra a fs. 394/395.

Puedo coincidir en que la experticia está lejos de resultar convincente en algunas de sus afirmaciones, pero tal coincidencia viene, precisamente, a refutar la idea de que los dictámenes sean contundentes. El informe

///

///

32

del perito Piris, por ejemplo, no lo es.

¿Lo es el del perito Estevena (v. fs. 164/165, de la causa penal)? El experto empieza por declarar que no puede establecer la forma en que se produjo la pérdida de equilibrio de la ciclista ni la cinemática que la lleva a caer dentro de la franja de avance del acoplado. Aporta, en cambio, que el aplastamiento ocurrió sobre el lado derecho de la calle Jorge Newbery y que el camión debía avanzar por el centro de la calzada ocupando parcialmente la mano izquierda de dicha arteria. La velocidad del camión no puede determinarse, pero la presencia de cabellos en el vértice delantero derecho del acoplado -de pertenecer a la ciclista- permitirían inferir como posible causa de su pérdida de equilibrio el contacto de la cabeza de la víctima con este sector del acoplado. Eso es todo. No encuentro la contundencia que permita declarar tan paladinamente que el hecho de la víctima resultó imprevisible para el conductor demandado.

IV.6. Todo lo que hasta aquí he planteado expulsa cualquier duda que pudiera tener: no ha quedado clara y precisamente probado que el hecho de la menor víctima resultara absolutamente ajeno, imprevisible e inevitable para el conductor del camión, es decir, que tuviera las características propias del caso fortuito o la fuerza mayor (tal lo requieren tanto la doctrina autoral como la jurisprudencia de la Corte Suprema federal que señalé más arriba). Y esto hace que, tal como se ha dicho por esta Corte, no demostrado el obrar culposo de la víctima con idoneidad suficiente para interrumpir el nexo causal, subsiste la responsabilidad objetiva que el antiguo art.

///





*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

33

1.113 ponía en cabeza del dueño o guardián de la cosa riesgosa cuando ésta interviene en el acaecimiento del siniestro (causa C. 110.037, "Torres", sent. de 11-III-2013).

V. La solución que se anticipa (revocar la sentencia de Cámara y, con ello, volver a la resolución de fs. 412/427), entraña hacerme cargo del ataque que hacia esta última se dirige por la actora, cuestionando que se atribuyera a la víctima el 20% de responsabilidad en el acaecimiento del accidente. Esto en función de que, al renacer la validez del pronunciamiento de primera instancia, también la recobra el referido agravio, que no fuera oportunamente tratado.

Al respecto debo señalar que, aunque no encuentro elementos que avalen la calificación de temeraria referida a la conducta de la menor -tal como se afirma a fs. 420 vta.-, tampoco hallo razones suficientes para hacer lugar a la queja. Concuero, en cambio, con el sentenciante de origen en que hubo algún grado de imprudencia en la ciclista al no disminuir su marcha al llegar a la intersección de la arteria por la que circulaba con una de mayor importancia (doble mano), al hacerlo a bordo de una bicicleta (vehículo de menor porte, que en nada favorece a la seguridad de quien lo conduce) y ser ésta de tipo playera -siendo por todos conocido que su sistema de frenado contra pedal no tiene la eficiencia de los de horquilla-, etcétera, todo ello sin que se vea menguada la conclusión por la crítica dirigida al escrito de la accionada y su inexacta versión de los hechos.

En definitiva: no hay en la expresión de agravios

///

///

34

de la parte actora, dirigida contra la sentencia de primera instancia, argumentos que conmuevan la conclusión a la que arribó el juez de origen, debiendo permanecer firme la distribución de responsabilidades que allí se hizo (arts. 266, 267, 289 y concs., CPCC).

VI. En resumen, el recurso extraordinario traído debe tener favorable acogida y revocarse el pronunciamiento de la Cámara de Apelación, y desestimarse la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia. En su consecuencia, debe restituirse a esta última su validez en cuanto establece parcialmente la responsabilidad de los accionados en un 80%, y condena al pago de las sumas que allí se fijan en concepto de condena (art. 289, CPCC). En atención al modo en que se resuelve, propongo que las costas correspondientes a la fase de apelación y a esta instancia extraordinaria se distribuyan a razón de un 80% a los demandados y el restante 20% a la parte actora (arts. 68, 71, 274 y 289, CPCC).

Voto, pues, por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

Adhiero a lo expuesto en el voto del doctor de Lázzari a partir del punto IV apartado 2 inclusive, pues considero que los fundamentos allí vertidos resultan suficientes para dar respuesta a la cuestión planteada.

Con tal alcance, voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Pettigiani** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 121.306

35

La señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Natiello**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca el fallo impugnado y se mantiene lo decidido en primera instancia.

Las costas correspondientes a la fase de apelación y a esta instancia extraordinaria se imponen en un 80% a los demandados y el restante 20% a la parte actora (arts. 68, 71, 274 y 289, CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Siguen///

///las firmas

36

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS ANGEL NATIELLO

CARLOS E. CAMPS  
Secretario